



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No. **E 001972**

( **15 ABR 2019** )

“Por medio de la cual se rechaza un recurso”

El GOBERNADOR (e.) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los Decretos-leyes 2762 de 1991, 2171 de 2001, el Decreto 01 de 1984 y/o Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución número 1383 de Octubre 30 de 2002<sup>1</sup>, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó por falta de presupuestos legales el derecho de residencia en las Islas al Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.702 de Cartagena - Bolívar.

Que con documento de fecha Noviembre 14 de 2002 radicado ante la Jefatura de la OCCRE, interpuso el interesado recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la resolución Ob. en cit.

Que mediante Resolución 0525 de Julio 25 de 2003<sup>2</sup> la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – decidió no reponer el acto atacado, en consecuencia envían el expediente al Superior, en aras que, solvente en subsidio la apelación pedida.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

De conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 la presente actuación administrativa se solucionará teniendo en cuenta el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 y/o Código Contencioso Administrativo.

Así, correspondería en ésta Instancia resolver de fondo el recurso de apelación pedido en subsidio contra de la Resolución 1383 de Octubre 30 de 2002 a no ser porque advertimos un defecto de carácter procesal que tropieza, en principio, su estudio.

<sup>1</sup> Notificado personalmente en la fecha Noviembre 05 de 2002

<sup>2</sup> Notificado personalmente en la fecha Agosto 19 de 2003  
1700-63.12 – V: 00

En efecto, señalan los artículos 50 y ss. del Decreto 01 de 1984 y/o Código Contencioso Administrativo - lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

**ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.**

**Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.**

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

**ARTÍCULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

1. **Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.**

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**ARTICULO 53. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)*". Resalto y

subrayas nuestras, con intención.

Pues bien, conforme la norma transcrita se tiene que los recursos de reposición y en subsidio de apelación o únicamente el de apelación (si así se quisiera) debe(n) presentarse por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

En el caso presente se indica que la Resolución número 1383 de Octubre 30 de 2002 a través del cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó por falta de presupuestos legales el derecho de residencia pedido, se notificó de manera personal al Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ en la fecha Noviembre 05 de 2002.

Así pues, el plazo para la interposición del recurso, esto es, los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación venció el 13 de Noviembre del mismo año, no obstante fue presentado el día 14<sup>3</sup>, cuando a la postre la decisión se encontraba en firme.

Bastante ha dicho la Jurisprudencia como la Doctrina acerca del hecho que ambas instancias gubernativas deben estar atentas al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso, razón por la cual, frente a dichos requisitos, el error de la primera instancia NO habilita a la segunda para decidir.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de los recursos gubernativos interpuestos contra la Resolución 1383 de Octubre 30 de 2002, con cimiento en los artículos 52.1 y 53 del Código Contencioso Administrativo, en tanto la exigencia de su presentación dentro del plazo legal NO constituye una simple formalidad, sino una de carácter procesal prevalente.

Finalmente y en garantía de derechos, tampoco se encontró en la actuación administrativa prueba alguna demostrativa de los supuestos legales que establecen los artículos 2.c y 3.a del Decreto 2762 de 1991 argüidos por el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ en su favor.

En efecto, prevén los artículos 2.c y 3.a del Decreto 2762 de 1991, lo siguiente:

<sup>3</sup> Así deviene del sello de entrada, que aparece en el documento.  
1700-63.12 – V: 00

"(...) ARTÍCULO 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

...

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja (...).

Opera en la actuación administrativa, las siguientes pruebas documentales:

1. Formulario Caribbean Home.
2. Certificado laboral de fecha Julio 31 de 1992 firmado por Carmen C. Guardo en calidad de Jefe Oficina del establecimiento comercial LA ESCOLLERA DISCO BAR según la cual el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ trabajó en la empresa en el cargo de mesero extra desde febrero de 1992.
3. Planilla de autoliquidación de aportes mensual que realiza el empleador HOTEL INTERNATIONAL SUNRISE BEACH al Seguro Social, en favor de LUCIANO MUTIS ALVAREZ para los ciclos 1997-02 y 1997-03.
4. Planilla de autoliquidación de aportes mensual que realiza el empleador SERVC. Y ASRS. NUMERALES LTDA al Seguro Social, en favor de LUCIANO MUTIS ALVAREZ para los ciclos 1992/08/21 a 1992/10/13.
5. Certificado laboral de Enero 2002 firmado por SERTECAR LTDA según la cual el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ trabajó en la planta de CI ANTILLANA desde Abril 28 de 1989 a Junio 15 de 1990.
6. Acta de verificación vínculo laboral que realizan los Inspectores de la OCCRE a la sede de CI ANTILLANA en la fecha 21 de Mayo de 2002, atendido por la Asistente de Gerencia – Sra. SHIRLEY DIAZ quien informa "(...) el Señor en mención sí laboró con nosotros... pero no sé exactamente el tiempo, debido a que son muchos años atrás y esos archivos fueron enviados Cartagena en donde se encuentra la Oficina Principal y allí se encuentra todo lo referente a los archivos muertos. Para verificación del ISS el #patronal es 800234176-8... (...).
7. Certificado laboral de Febrero 01 de 2002 firmado por JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVARRIAGA en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE EL TIBURON según la cual el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ trabajó durante los años 1990 a 1993 en el cargo de mesero.
8. Acta de verificación vínculo laboral que realizan los Inspectores de la OCCRE al establecimiento de comercio RESTAURANTE EL TIBURON en la fecha 10 de Mayo de 2002, atendido por su propietario el Señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVARRIAGA

quien informa "(...) el Señor en mención laboró con el Restaurante el Tiburón el año pasado, durante 9 meses como extra y en éste año desde enero hasta febrero como extra... también laboró conmigo en el negocio CHUCHOS BAR RESTAURANTE desde el año 1989 hasta el año 1990, nunca se le pagó seguro ni ninguna otra prestación, solamente el salario de esa época, no tengo nada de archivos (...)".

9. Certificado de fecha Enero 23 de 1997 signado por Sargento Primero CONTRERAS OLIVA MILTON en calidad de Jefe sección de Personal BAFIM-1 según el cual, "(...) el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ... prestó su servicio militar como infante de marina regular perteneciente al segundo contingente de 1986 en el batallón de fusileros de IM No. 1 con sede en san Andrés Isla. Su libreta militar y conducta se encuentra en trámite por perdida (...)".
10. Copia simple registro civil de nacimiento de EDGAR STIVEN MUTIS ETREN en la fecha 13 de Septiembre de 1992 en el Hospital Santander de la Isla de San Andrés, conforme certificado médico.
11. Copia simple registro civil de nacimiento de MARNIS ISABEL MUTIS GONZALEZ en la fecha 27 de Enero de 1999 en el Hospital Timothy Britton de la Isla de San Andrés, conforme certificado médico.
12. Declaración del Señor LUCIO OSWALDO DAVIS STEELE ante funcionarios de la Oficina de la OCCRE en la fecha Mayo 5 de 2003.
13. Declaración del Señor FRANCISCO DELANO ESCALONA FORTH ante funcionarios de la Oficina de la OCCRE en la fecha Mayo 5 de 2003.

Ahora bien, del examen al certificado laboral suscrito por la administradora del establecimiento comercial LA ESCOLLERA DISCO BAR; las planillas de autoliquidación de aportes correspondientes a los empleadores HOTEL INTERNATIONAL SUNRISE BEACH y SERVC. ASRS. NUMERALES LTDA junto con la copia simple de los registros civiles de nacimiento de EDGAR STIVEN MUTIS ETREN y MARNIS ISABEL MUTIS GONZALEZ; si bien demuestran vinculación laboral, el cumplimiento de obligaciones patronales en materia de seguridad social, pero además que EDGAR y MARNIS ISABEL nacieron en la Isla de San Andrés, también lo es que son inconducentes para demostrar el domicilio continuo en la Isla por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores al 13 de Diciembre de 1991 (esto es, años 1988 a 1991), en la medida que tales hechos tuvieron ocurrencia en fechas posteriores a éste espacio temporal.

En lo tocante con el certificado de fecha Enero 23 de 1997 signado por la Jefatura de Personal del Batallón de Fusileros de IM – 1 con sede en San Andrés, si bien en principio demuestran la prestación efectiva del servicio militar obligatorio en ésta Jurisdicción, tampoco resulta suficiente para demostrar domicilio en una cualquiera de las Islas que conforman el Archipiélago para los años 1988 al 1991, en tanto dicho ejercicio resulta anterior al periodo legal que señala el artículo 2.c del Decreto Ob. en cit. A ello se suma la ausencia de voluntad de fijar domicilio en las Islas, ante la connotación de "obligatoriedad" que caracteriza el servicio militar.

Los certificados laborales firmados por los representantes de CI ANTILLANA y RESTAURANTE EL TIBURON si bien hacen referencia a una aparente vinculación laboral con el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ entre los años 1989 a 1990, también lo es que, como resultado de Inspección en sitio, no fue posible comprobar la precisa aseveración por

inexistencia de archivos, ni afiliación – para la época - al sistema de seguridad social, respectivamente.

Las declaraciones hechas por los Señores LUCIO OSWALDO DAVIS STEELE y FRANCISCO DELANO ESCALONA FORTH ante funcionarios de la OCCRE en la fecha Mayo 5 de 2003, demuestran en principio que conocen al Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ, pero no señalan de manera concreta los hitos temporales ni espaciales frente a las relaciones interpersonales que mantuvieron. Se suma a lo anterior, que por exigencia del artículo 2.c la prueba demostrativa del domicilio en las Islas, es la documental y NO la declaración de terceros.

El formulario denominado Caribbean Home presenta graves irregularidades como son borrones e interpolaciones respecto a la fecha de ingreso y/o radicación de LUCIANO MUTIS ALVAREZ en la Isla de San Andrés, fenómeno que aparece de bulto y que permea su legitimidad.

Finalmente y no obstante que LUCIANO MUTIS ALVAREZ hace una tenue indicación de convivencia con las Señoras DEBORALIS MARIA ETREN CERA y MARIA ANTONIA GONZALEZ LONDOÑO, es lo cierto que ninguna de las pruebas que operan en el expediente resultan afirmativas de dicha circunstancia. Aquí merece recordarse la máxima legal según la cual incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, inobservada por LUCIANO MUTIS ALVAREZ.

Por lo anterior, teniendo presente que el proceso administrativo de residencia es un medio y por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse como un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, v. gr. el Decreto 2672 de 1991, el Decreto 2771 de 2001 y la Sentencia C-530 de 1993, entre otros, fácil es concluir que la nugatoria dispuesta por la Instancia mediante Resolución número 1383 de Octubre 30 de 2002 se encuentra ajustada a derecho, al no haberse demostrado de manera suficiente el cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los artículos 2.c y 3.a del pluricitado Decreto 2762 de 1991.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el Señor LUCIANO MUTIS ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.702 de Cartagena - Bolívar, por haber sido interpuestos de manera extemporánea.

En consecuencia, queda en firme la Resolución 1383 de Octubre 30 de 2002 a través del cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó la solicitud de residencia por falta de presupuestos legales.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese al interesado conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: El presente acto agota la vía gubernativa, hoy, la actuación administrativa.

CUARTO: Realizado lo anterior, devuélvase el expediente a la Dirección Administrativa de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), para su obediencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los

**15 ABR 2019**

*[Handwritten Signature]*  
**JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Gobernador (e.)

Proyectó. Jim Alvaris Williams Nelson  
Revisó Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica (e.)  
Archivó R. Avila.-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2019, se notificó personalmente a \_\_\_\_\_, identificado(a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ del año 2019, siendo las \_\_\_\_\_ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

\_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR